

JUBILACIONES

Introducción

Hasta diciembre de 1984, las prestaciones de Derechos Pasivos (jubilaciones de funcionarios) estaban en función de las retribuciones básicas (sueldo, grado y trienios), correspondiendo en este caso el 80% de las retribuciones básicas en el momento de producirse la jubilación.

En la actualidad, el Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril (BOE 27/5/87), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, es la base del sistema de pensiones de los funcionarios. En cuanto al personal perteneciente al Régimen General de la Seguridad Social, está regulado por Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio (BOE 29/6/94), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En ambos casos la pensión se calcula en función de dos parámetros: el haber regulador y un tanto por ciento que depende del tiempo de servicio.

Jubilación Voluntaria Funcionarios

La actual regulación permite la jubilación voluntaria de los funcionarios cuando el interesado tenga reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado y cumplidos sesenta años de edad.

Esta jubilación, como consecuencia de su carácter voluntario, no da derecho al subsidio de jubilación de MUFACE. No nos extenderemos más en este punto dado que la jubilación voluntaria de los docentes regulada tras la aprobación de la LOGSE es mucho más ventajosa.

Jubilación Voluntaria LOGSE de Funcionarios

La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre (BOE 4/10/90), de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establecía que los funcionarios de los Cuerpos Docentes incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas pudieran optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar en activo el 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en esa situación, y desde esa fecha, en puestos pertenecientes a
- b) las correspondientes plantillas de Centros Docentes o a la Inspección Educativa.
- c) Tener cumplidos sesenta años de edad a 31 de agosto del curso escolar en que soliciten la jubilación.
- d) Tener acreditados un mínimo de quince años de servicios efectivos al Estado, a 31 de agosto del año en el que se solicita.



El periodo de vigencia fue aumentado por varias normas: LOPEG, Ley 66/97, de 30 de diciembre, de acompañamiento de los Presupuestos de 1998 y, finalmente, la Ley 24/01, de 27 de diciembre, de acompañamiento de los Presupuestos de 2002, que ha prorrogado su vigencia 4 años a partir del 4 de octubre de 2002.

Los funcionarios docentes acogidos al sistema de Clases Pasivas que opten por esta modalidad de jubilación voluntaria obtendrán un abono especial de hasta cinco años de servicios -los que le falten hasta cumplir los 65- a efectos de determinar el porcentaje del haber regulador que les corresponda.

A este derecho hay que añadir, si corresponde, cualquiera de los que se recogen en las normas generales, excepción del beneficio de abono especial de 5 años, establecido en la Ley 33/87, de 23 de diciembre (ya no hay nadie en esta situación) y del cómputo de 10 años en el nivel superior para docentes que hayan estado en varios niveles.

Esta jubilación, como consecuencia de su carácter voluntario, no da derecho al subsidio de jubilación de MUFACE.

El proceso se inicia a partir de la solicitud ante la Dirección General de Personal respectiva, durante los meses de enero y febrero de cada año, mediante instancia ajustada al modelo oficial, tres hojas de servicios debidamente cumplimentadas y certificadas y dos fotocopias compulsadas del Documento Nacional de Identidad, teniendo efectos de 31 de agosto del año en que se solicita.

Una vez solicitada la jubilación sólo serán aceptadas las renunciaciones que se presenten antes de determinada fecha, que depende de cada Administración educativa, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Personal y Servicios del MECD o, en su caso, al órgano competente de su Comunidad Autónoma.

Jubilación de Docentes acogidos a la Seguridad Social

La posible jubilación voluntaria general, que tendría las mismas condiciones que se señalan más abajo, es también mucho menos beneficiosa que la regulada en la LOGSE por lo que sólo abordaremos ésta.

El apartado cinco de la disposición transitoria novena, que regula la jubilación LOGSE para los docentes dependientes de la Seguridad Social, expresa categóricamente en su segundo párrafo:

“La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos. ”



En función de lo anterior, además de las condiciones enumeradas en el apartado anterior, sólo podrán jubilarse los docentes que tuvieran la condición de mutualista a 1 de enero de 1967, reduciéndose su pensión en un 7% por cada año o fracción que le falten para llegar a los 65 años. Esto hace que el profesorado que pueda estar incluido en su ámbito de aplicación no suela estar interesado en su solicitud, aunque las gratificaciones que se establecen sean casi el doble.

www.spido.info

Gratificaciones

A partir de los veintiocho años de servicio, se concede una gratificación, regulada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990, procediéndose a su última actualización por Orden 12 de marzo de 1992 (BOE 14/3/92), permaneciendo congelado desde dicha fecha.

La gratificación extraordinaria tiene la consideración fiscal de renta irregular y le es de aplicación la retención a cuenta establecida para los rendimientos de trabajo personal.

- 1) Funcionarios del Régimen de Clases Pasivas
- 2) Funcionarios de Seguridad Social

A estas gratificaciones que abona el Gobierno Central hay que sumar las que las Comunidades Autónomas, fruto de la negociación sindical, han ido estableciendo (véase el cuadro correspondiente en esta misma Agenda).

Jubilación por Incapacidad Permanente de Funcionarios

Se produce cuando el funcionario padece una enfermedad o lesión irreversible, que imposibilite para el desempeño de sus funciones y está regulada en la Ley 29/75, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en la Ley 42/94, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en la Ley 66/97, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social y normas que las desarrollan.

La Resolución de 31 de diciembre de 1996, ha venido a precisar lo anterior estableciendo que el órgano de jubilación competente en cualquier momento en que prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas y en todos los casos, antes de que transcurra el plazo máximo de dieciocho meses de duración de la situación de incapacidad temporal y de su prórroga, iniciará, de oficio, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio. Excepcionalmente podrá prorrogarse la licencia hasta un máximo de 30 meses.

A efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe nueva enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias durante un mínimo de un año.

La jubilación por incapacidad permanente lleva consigo el reconocimiento, como servicios prestados, de los años que faltan al interesado hasta cumplir la edad de jubilación forzosa, los cuales se tendrán en cuenta a los efectos oportunos para el cálculo de la pensión que le corresponda. Asimismo, se tendrá derecho al subsidio de jubilación de MUFACE, actualmente dos meses de sueldo base y trienios.

Los jubilados en Clases Pasivas por incapacidad permanente estaban exentos del pago del Impuesto de la Renta por sus pensiones. A partir del 1 de enero de 1994, por la aplicación del artículo 62 de la Ley 21/93, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, comenzó su cotización por dicho impuesto y las consiguientes retenciones a cuenta del mismo.

La sentencia número 134/96, de 22 de julio de 1996, del Tribunal Constitucional declara nulo e inconstitucional dicho artículo 62 de la Ley 21/93, de 29 de diciembre, y aunque va referido a los funcionarios que se hallen en situación de incapacidad permanente absoluta, se entiende que debe afectar a todos los funcionarios públicos.

Acogiéndose a Sentencia del Tribunal Constitucional, los afectados están reclamando la exención del I.R.P.F. y la devolución de las retenciones indebidamente efectuadas. Tanto la Delegación de Hacienda como la Agencia Estatal de Administración Tributaria contesta exigiendo documentos que acredite una minusvalía igual o superior al 65%.

Con posterioridad, varias sentencias (Tribunal Superior de justicia de Castilla-La Mancha y Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares, entre otros) declaran "el derecho a la exención en el I.R.P.F. de la pensión percibida con cargo al régimen de Clases Pasivas del Estado" sosteniendo, en síntesis, que mientras no se modifique la Ley reguladora de Clases Pasivas -Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril (BOE 27/5/87)- y con ella, la jubilación de los funcionarios, no cabe distinguir grados de incapacidad en la jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

En resumen, es totalmente conveniente informarse sobre esta situación y promover los Recursos pertinentes que, finalmente, podrán determinar la exención del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas de las pensiones por Incapacidad Permanente en el caso de Clases Pasivas.

Jubilaciones por Invalidez Permanente en la Seguridad Social

En el mismo sentido anterior, en el Régimen de la Seguridad Social, está regulada en los artículos 128 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, modificado por la Ley 42/94, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Asimismo, la incapacidad temporal puede tener una duración de hasta doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que el trabajador pueda ser dado de alta por curación, si bien extraordinariamente podría llegar hasta un máximo de 30 meses desde el inicio de la incapacidad.



www.spido.info

Es preciso señalar, por último que en el caso de pensiones del Régimen de Seguridad Social, la exención del IRPF, en la misma línea señalada más arriba, se produce siempre y cuando la minusvalía sea igual o superior al 65%.

Estas pensiones están reguladas en el Capítulo V del Título II de la Ley General de la Seguridad Social. En el caso de pensiones de invalidez permanente derivadas de contingencias comunes -las más habituales en las situaciones que analizamos en este Capítulo-, la base reguladora será el cociente de dividir por 112 las bases de cotización de los 96 meses anteriores a aquél en el que se produzca el hecho causante.

Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores se computarán con su valor y las restantes se actualizarán con la evolución del índice de Precios al Consumo desde el mes a que correspondan hasta el inmediatamente anterior al primero no actualizable.

Jubilación Forzosa de Funcionarios

La jubilación forzosa se declara automáticamente al cumplir el funcionario los 65 años de edad (artículo 33 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública). Asimismo, en función de la Ley 23/88, de 28 de julio, que modifica la anterior, los funcionarios docentes, si así lo solicitan, podrán optar por obtener su jubilación a la terminación del curso académico en el que cumplan los 65 años.

El periodo de carencia para acceder a la pensión de jubilación es de 15 años de servicios.

MUFACE concede un subsidio de dos mensualidades básicas, es decir, el equivalente a un sueldo base más trienios, multiplicado por dos.

Finalmente, el artículo 107 de la Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, modifica el artículo 33 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, aun manteniéndose la edad de jubilación forzosa a los 65 años, posibilita la prolongación de la permanencia en el servicio activo a aquellos funcionarios que voluntariamente lo soliciten, hasta que cumplan como máximo, los setenta años de edad, exceptuándose los funcionarios de aquellos cuerpos y escalas que tienen normas específicas de jubilación.

El funcionario podrá poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad, con tres meses de antelación como mínimo.

Cuantía de la Pensión de jubilación de Funcionarios

La cuantía de la pensión de jubilación para los funcionarios docentes será la que resulte de aplicar a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario en el momento de la jubilación.

Haber Regulador

Los Haberes Reguladores, y su incremento, son fijados anualmente por el Gobierno en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y son iguales para todos los Cuerpos de un mismo Grupo de clasificación (A o B para el caso de los docentes). Estos Haberes Reguladores y las pensiones, en función del Pacto de Toledo se incrementan anualmente la previsión de incremento del índice de Precios al Consumo para ese mismo año.

Tiempo de Servicios

El porcentaje para el cálculo de la pensión se obtiene en función del número de años de servicio entendiéndose como tales, según el artículo 32 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, los siguientes: Los prestados en servicio activo en la Administración. Los prestados en servicios especiales, excedencias forzosas y en situaciones militares legalmente asimiladas a éstas. Los servicios interinos previos al ingreso en la función pública. Los reconocidos al amparo de la legislación de indulto y amnistía por delitos o faltas cometidos por causa de intencionalidad política.

Los que se tengan reconocidos como cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de ésta, o en el de la Mutualidad Nacional de previsión de Administración Local, siempre que la prestación laboral que haya dado origen a los mismos no sea simultánea a la de los servicios al Estado.

Los realizados en régimen de prácticas en Academias y Escuelas militares. Los reconocidos a efectos de Seguridad Social de otros países cuando exista Convenio o Reglamento Internacional aplicable por el Régimen de Clases Pasivas.

Cuantía de la Pensión

La cuantía de la pensión de jubilación la obtendremos en la siguiente Tabla en función de los años completos de servicios y del Grupo -A ó B- de que se trate. 670/87, de 30 de abril (BOE 27/5/87), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, precisa que el cálculo de la pensión se realizará mediante la siguiente fórmula:



www.spido.info

$$P = R_i C_1 + (R_2 - R_1) C_2 + (R_3 - R_2) C_3 + \dots$$

En la que P es la cuantía de la pensión de jubilación; siendo R₁, R₂, ..., los haberes reguladores correspondientes al primer, segundo y sucesivos cuerpos; y siendo C₁, C₂..., los porcentajes de cálculo correspondientes a años completos de servicio desde el acceso al primero, segundo y sucesivos cuerpos hasta el momento de la jubilación.

Los funcionarios que hayan ingresado con anterioridad al 1 de enero de 1985 y que hayan pasado a un Cuerpo de un grupo superior tienen derecho a que se les compute hasta 10 años de servicios en el grupo menor como si los hubieran desempeñado en el mayor.

D) Pensiones Máximas y Mínimas

El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante el año 2005 la cuantía íntegra de **2.127,83 euros mensuales**, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite. No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante el año 2005 el importe de **29.789,62 euros**.

Asimismo, existe una cuantía mínima de la pensión que también aparece fijada anualmente en la Ley de Presupuestos.

E) Pensión de Viudedad y Orfandad

La pensión de viudedad consistirá en el 50% de la pensión de jubilación que hubiera correspondido al fallecido.

La pensión de orfandad consistirá en un porcentaje, en función del número de hijos, de la pensión de jubilación que hubiera correspondido al fallecido. Este porcentaje será el 25% en el caso de un solo hijo y un 10% por hijo, en el caso de que existan más de uno. En este último caso la cantidad se incrementará con el prorrateo por hijo de un único 15%, con un límite máximo del 100% de la pensión que hubiera correspondido.

Pensiones de la Seguridad Social

Las pensiones del personal perteneciente a la Seguridad Social están reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificada por las Leyes 42/94, de 30 de diciembre, y 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y, especialmente, por la Ley 24/97, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, por el Real Decreto 1.647/97, de 31 de octubre, que desarrolla la Ley anterior y otra normativa de desarrollo.

El periodo mínimo de cotización será de 15 años de los que, al menos dos estarán comprendido dentro de los 15 años anteriores a momento de la jubilación.

A) Base Reguladora

La base reguladora de la pensión de jubilación será el cociente de dividir por 210 las bases de cotización de los 180 meses anteriores al que se produzca el hecho causante de la misma, es decir, los 15 años anteriores.

Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores se computarán con su valor y las restantes se actualizarán con la evolución del índice de Precios al Consumo desde el mes a que correspondan hasta el inmediatamente anterior al primero no actualizable. Asimismo, existen una serie de cautelas sobre meses no trabajados, incrementos salariales en los últimos años, pluriempleo, etc. (véase artículo 162 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

B) Cuantía de la Pensión

La cuantía de la pensión se determinará aplicándole a la base reguladora, calculada como se señala en el punto anterior, un porcentaje que estará en función del número de años cotizados y que se indica en la siguiente Tabla:

C) Pensiones Máximas y Mínimas

Las pensiones tienen un límite máximo que se fija en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que para el año 2002 es de 27.343 €, es decir, 1.953,07 € mensuales (14 pagas).

Asimismo, existe una cuantía mínima de la pensión que también aparece fijada anualmente en la Ley de Presupuestos.

D) Pensión de Viudedad y Orfandad

La pensión de viudedad consistirá en el 45% de la pensión en el caso de que el fallecido sea pensionista, o el resultado de dividir por 28 la suma de las bases de cotización durante un periodo de 24 meses elegidos por el interesado de los 7 años anteriores a la fecha en que se cause el derecho a la pensión, si el fallecido es un trabajador en activo.

La pensión de orfandad consistirá en el 20% de la base reguladora que hubiera correspondido al fallecido para el cálculo de su pensión de jubilación.

Mutualidad de Enseñanza Primaria

La pensión de jubilación es compatible con el percibo de la pensión de jubilación de la extinguida Mutualidad de Enseñanza Primaria, integrada en el Fondo Especial de MUFACE. Ésta tendrá vigencia desde el día 1 del mes siguiente a aquél en que produzca sus efectos la jubilación y para aquellos funcionarios que hubieran sido cotizantes de la misma.

Los mutualistas que continúen cotizando a la antigua Mutualidad de Enseñanza Primaria percibirán el 10% del sueldo y trienios que tuvieran reconocido el 31 de diciembre de 1978, incrementado en un 1% por cada año de cotización a partir del decimoprimer año, sin que pueda rebasarse el 30% del sueldo base en 1978. Esto supone entre las 12.000 y 18.000 pesetas mensuales, según situaciones particulares, durante el primer año. A partir del segundo año, la pensión se reduce, más o menos en un 20% anual, hasta llegar a unas 7.000 pesetas mensuales como prestación vitalicia.